



BARCELONA, JULIO DE 2007

LOS EFECTOS FISCALES DE LA NUEVA CONTABILIDAD PARA 2008 Y OTRAS NOVEDADES TRIBUTARIAS

Macarena Llansó Nores

Consejera, Rodés & Sala Abogados

RODÉS & SALA

ABOGADOS

*Pau Casals, 15 - 3º · 08021 Barcelona
Tel. (+34) 932 413 740 · Fax (+34) 932 098 996*

central@rodesysala.com · www.rodesysala.com

*Almagro, 31 - 4º Dcha. · 28010 Madrid
Tel. (+34) 913 914 304 · Fax (+34) 913 198 872*

INTRODUCCIÓN

Por fin ve la luz la Ley de reforma contable¹, ampliamente comentada por la prensa especializada a lo largo de los últimos meses.

Destacaremos en este trabajo las principales consecuencias que nuestra nueva contabilidad, adaptada a la Unión Europea (UE), tendrá en el Impuesto sobre Sociedades (IS) de las empresas pues la base imponible del impuesto se determina a partir del resultado contable de la empresa, todo ello bajo la advertencia de que no somos expertos contables sino tributarios. Dicha reforma se “rematará” con el Nuevo Plan General de Contabilidad (PGC) que sustituirá al que teníamos desde 1990.

Efectivamente, tras las distintas adaptaciones de nuestra legislación mercantil – contable a la normativa comunitaria, desde el 1 de enero de 2005 los grupos de sociedades en los que hubiera alguna cotizada tienen que elaborar las Cuentas Anuales aplicando las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). El resto de sociedades podía hacerlo si querían.

Pues bien, es ahora la Ley que comentamos la que reforma nuestra legislación mercantil para ajustarla a los criterios contenidos en las NIIF de forma que, a partir del próximo 1 de enero de 2008 nuestra contabilidad será “más europea”. No obstante, no debemos olvidar que las empresas deberán formular el balance de apertura del ejercicio 2008, idéntico al de cierre del ejercicio 2007, conforme a los nuevos criterios contables, por lo que se verán obligadas a ajustar la contabilidad del presente ejercicio.

Pero y además, la Ley de reforma contable modifica la Ley del IS incluyendo novedades de dos tipos:

- ❖ Las que simplemente constituyen una adaptación a las novedades contables, muchas veces, consecuencia de la nueva terminología contable y a las que no nos referiremos en este trabajo.
- ❖ Y las que tienen sustantividad propia como las modificaciones introducidas en la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios o la reducción de los ingresos procedentes de la cesión de determinados activos intangibles.

Veremos que uno de los cambios conceptuales más relevantes es la calificación económico – contable de las operaciones: en su contabilización deberá atenderse no sólo a la forma jurídica sino y, especialmente, a la realidad económica, es decir, los hechos económicos deberán calificarse atendiendo a su fondo jurídico y económico, independientemente de cómo se hayan formalizado. Esa prevalencia de la realidad económica sobre la forma jurídica, junto con el hecho de que el principio de prudencia ya no prima sobre los demás, va a acercar la contabilidad a la fiscalidad que, en la Ley General Tributaria, ya enunciaba la primacía de la realidad económica.

¹ Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, publicada en el Boletín Oficial del Estado el pasado 5 de julio de 2007.

Con este y otros cambios sustanciales, uno de los cuales es la aplicación del criterio del valor razonable para valorar determinados instrumentos financieros, la reforma contable pretende que la contabilidad sirva a los inversores para tomar sus decisiones económicas de forma que contenga no sólo más información sino también que ésta se elabore con otros criterios de valoración y clasificación que se alejan de la visión tradicional del actual PGC.

Analizaremos en primer lugar las principales novedades en materia contable señalando, en su caso, su incidencia fiscal y, después, las novedades fiscales que ya no son consecuencia de la nueva contabilidad sino que tienen sustantividad propia.

CUENTAS ANUALES

Las Cuentas Anuales, además del Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, incluirán dos nuevos documentos:

- ❖ El Estado de Cambios en el Patrimonio Neto (ECPN) que recogerá el resultado del ejercicio (saldo de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias), las variaciones por cambios en los criterios contables, las correcciones de errores y otros ajustes y variaciones de valor, incluidos los derivados del criterio del valor razonable que deban imputarse directamente al Patrimonio Neto.
- ❖ Y el Estado de Flujos de Efectivo (EFE) que contendrá, debidamente ordenados y agrupados por categorías o grupos de actividades, los cobros y pagos realizados a fin de informar de los movimientos de efectivo habidos en el ejercicio (consecuencia de la aparición de este nuevo documento desaparece el llamado “Cuadro de Financiación”).

Por otra parte, se incrementan los umbrales para poder formular Cuentas Anuales abreviadas, aproximadamente, en el IPC desde la última actualización efectuada en 1997.

ESTRUCTURA DEL BALANCE

En este punto destacan las novedosas definiciones de Activos, Pasivos, Patrimonio Neto, Ingresos y Gastos.

ACTIVOS: *“Bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro”.*

Controlados económicamente por la empresa

No es necesario que la empresa ostente la propiedad de los bienes y derechos, es decir, no importa la titularidad jurídica sino el control. Por ejemplo, los bienes y derechos en arrendamiento financiero o “leasing” se contabilizarán como activos materiales o inmateriales según su naturaleza cuando el arrendatario asuma los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo subyacente.

Resultantes de sucesos pasados

La empresa debe ostentar el control como consecuencia de un hecho pasado, no podrán reconocerse como activos simples expectativas de control.

La empresa espera obtener beneficios económicos en el futuro

Sólo se reconocerán aquellos activos cuyo valor se espera recuperar en el futuro ya sea a través de su utilización o de su venta. Así, habrá que analizar el potencial de cada activo para contribuir, directa o indirectamente, a generar beneficios, flujos de efectivo u otros equivalentes, ya sea aisladamente o en combinación con otros activos, porque van a contribuir a la producción de bienes y servicios a vender/prestar por la empresa, porque se van a intercambiar por otros activos, porque se utilizarán para satisfacer un pasivo o para distribuirse a los socios, etc....

Por otra parte y en cuanto a la composición del activo, mientras actualmente sólo se habla de los “bienes y derechos” que lo componen, la reforma nos dice que el activo comprende el activo fijo o no corriente y el activo circulante o corriente, atendiendo a su afectación:

- ❖ El activo circulante o corriente incluye los elementos que se espera vender, consumir o realizar en el transcurso del ciclo normal de explotación y, con carácter general, aquellas partidas cuyo vencimiento, enajenación o realización se espera que se produzca en un plazo máximo de un año desde el cierre del ejercicio.
- ❖ Los demás elementos del activo deben clasificarse como fijos o no corrientes. Entre ellos, se distingue, entre otros, entre Inmovilizado Material, Inmovilizado Intangible e Inversiones Inmobiliarias.

Es importante destacar, por los efectos fiscales que puedan tener y que apuntaremos más adelante, las distintas posibilidades de clasificar los inmuebles. Se incluirán

- ❖ En el Inmovilizado Material los afectos a la actividad productiva de la empresa, bien porque se utilizan en la producción de bienes o servicios (por ejemplo, fábricas) o para fines administrativos (por ejemplo, oficinas).
- ❖ En las Inversiones Inmobiliarias los destinados a obtener rentas, plusvalías o ambas.
- ❖ En las Existencias los poseídos para ser vendidos en el curso normal de la actividad.
- ❖ En los Activos no corrientes mantenidos para la venta los inmuebles cuyo valor contable se recuperará fundamentalmente vía venta y no por su uso continuado. Para ello, el inmueble debe estar en condiciones de venta inmediata y ésta debe ser altamente probable.

PASIVOS: “Obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, para cuya extinción la empresa espera desprenderse de recursos que puedan producir beneficios o rendimientos económicos en el futuro. A estos efectos, se entienden incluidas las provisiones”.

Se trata de obligaciones actuales (deberán estar contabilizadas por su valor actual incluyendo, en su caso, los intereses devengados a la fecha del cierre del ejercicio) con vencimiento futuro (la empresa tendrá que deshacerse de determinados activos para liquidarlas).

Respecto a la composición del pasivo, mientras actualmente sólo se habla de las “obligaciones” que lo forman, la reforma distingue entre el pasivo no corriente y el pasivo circulante o corriente:

- ❖ El pasivo circulante o corriente comprende, con carácter general, las obligaciones cuyo vencimiento o extinción espera que se produzca en un plazo máximo de un año desde el cierre del ejercicio.
- ❖ Los demás elementos del pasivo deben clasificarse como no corrientes.

En conclusión, por las nuevas definiciones de activos y pasivos vemos que se abandona la clásica concepción patrimonialista de que el balance comprende los bienes, derechos y obligaciones de la empresa para marcar una tendencia que, respecto de los activos, descansa en el control efectivo y que, en cuanto a los pasivos, hace primar las deudas contraídas, dando así prioridad a la sustancia económica, al fondo sobre la forma.

PATRIMONIO NETO

Un nuevo concepto que se define como “*La parte residual del valor de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos*”. Incluye las aportaciones realizadas, en la constitución o con posterioridad, por los socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, y los resultados acumulados u otras variaciones que les afecten, debiendo diferenciarse los fondos propios de las demás partidas que lo integran.

ESQUEMA DEL BALANCE

ACTIVO	PASIVO
Bienes, derechos y otros recursos	Obligaciones actuales
Controlados por la empresa	Consecuencia de sucesos pasados
Consecuencia de sucesos pasados	Con vencimiento futuro
Que contribuyan a generar beneficios futuros	Para cuya cancelación deberán entregarse activos
	PATRIMONIO NETO
	Aportaciones de socios
	Resultados acumulados
	Variaciones

ESTRUCTURA DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

En la Cuenta de Pérdidas y Ganancias deberán figurar, separadamente y como mínimo, el importe neto de la cifra de negocios, los consumos de existencias, los gastos de personal, las dotaciones a la amortización, las correcciones valorativas, las variaciones de valor derivadas de la aplicación del criterio del valor razonable que deban imputarse a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, los ingresos y gastos financieros, las pérdidas y ganancias originadas en la transmisión de activos fijos y el gasto por impuesto sobre beneficios.

Ingresos: “Incrementos en el patrimonio neto de la empresa durante el ejercicio, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos, o de disminución de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones de socios o propietarios”.

Entre ellos se incluirán tanto los ingresos ordinarios (ventas, honorarios, intereses, dividendos, alquileres, etc..) como las ganancias (plusvalías por venta de activos, etc...).

Habida cuenta del principio económico que debe primar en la contabilización de las operaciones parece que, para registrar un ingreso, será necesario traspasar al comprador los riesgos y ventajas de aquéllas, medir de manera fiable el importe de los ingresos y de los costes inherentes a la operación, se hayan devengado o no, analizar si la empresa conserva algún control sobre los productos o servicios y medir también las probabilidades de que la transacción genere un beneficio económico. A “sensu contrario” podría no tener que contabilizarse como ingreso una operación si la empresa retiene los riesgos y ventajas de la misma, si asume obligaciones por el mal funcionamiento de los productos o servicios, si pacta con el comprador que no estará obligado a pagar hasta que él revenda los productos o servicios, si la venta incluye instalación y ésta es parte esencial del contrato y no se ha completado, si el comprador puede rescindir la operación, etc.... En todos estos supuestos podría decirse que no hay venta real.

Gastos: “Decrementos en el patrimonio neto de la empresa durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos, o de reconocimiento o aumento del valor de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones, monetarias o no, a los socios o propietarios, en su condición de tales”.

Entre ellos se incluirán tanto los gastos ordinarios (coste de ventas, sueldos y salarios, amortizaciones, etc..) como las pérdidas (minusvalías por venta de activos, etc...).

Los ingresos y gastos del ejercicio se imputarán al resultado del mismo, excepto cuando proceda su imputación directa al Patrimonio Neto.

ESQUEMA DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

INGRESOS	GASTOS
Aumentos del patrimonio en el ejercicio	Disminución del patrimonio en el ejercicio
Aumento del valor de los activos	Disminución del valor de los activos
Disminución del valor de los pasivos	Aumento del valor de los pasivos
Incrementos del Patrimonio Neto	Disminuciones del Patrimonio Neto

Por tanto, el resultado del ejercicio estará formado por la suma del saldo de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias que refleja los resultados realizados frente a terceros (tradicionales Grupos 6 – Gastos – y 7 – Ingresos –) y el de los resultados no realizados frente a terceros que se hayan llevado contra el Patrimonio Neto (nuevos Grupos 8 – Gastos imputados al Patrimonio Neto – y 9 - Ingresos imputados al Patrimonio Neto –).

LOS PRINCIPIOS CONTABLES

Los nueve principios contenidos en el actual PGC se reducen a seis con el siguiente “ranking”:

Orden de Prelación	Principio Contable
1	Empresa en funcionamiento
2	Uniformidad
3	Prudencia valorativa
4	Devengo
5	No compensación
6	Importancia relativa

A la vista de ese “ranking” vemos que han desaparecido el principio de correlación de ingresos y gastos y el de registro contable, que pasan a ser criterios de reconocimiento, así como el principio del coste de adquisición, que será un criterio de valoración.

En cuanto al [principio de empresa en funcionamiento](#), la presunción de que la empresa está en tal situación y continuará con sus actividades operativas dentro de un futuro previsible pasa a admitir prueba en contrario.

En segundo lugar se mantiene el [principio de uniformidad](#) o no variación de los criterios de valoración de un ejercicio a otro.

Además, se matiza el alcance del [principio de prudencia](#) en el sentido de que deja de ser el criterio de valoración que, en caso de conflicto, prevalece sobre los demás modificándose también su descripción: “*Se deberá ser prudente en las estimaciones y valoraciones a realizar en condiciones de incertidumbre. La prudencia no justifica ninguna información que pueda llevar a una interpretación que no sea adecuada de la realidad reflejada en las cifras de las Cuentas Anuales*”. Así, sólo se contabilizarán los beneficios obtenidos al cierre del ejercicio. En cambio, deberán tenerse en cuenta todos los riesgos con origen en el ejercicio o en otro anterior incluso si se conocen entre el cierre y la formulación de las Cuentas Anuales. Del mismo modo, las transacciones se contabilizarán cuando se realicen (corriente real) con independencia del momento del cobro o pago. En conclusión, el principio de prudencia no debe utilizarse de forma exagerada para crear infravaloraciones de activos o sobrevaloraciones de pasivos. No obstante, veremos que sí se permite valorar determinados instrumentos financieros por su valor razonable (el de mercado), lo que proporcionará a los eventuales inversores una información más detallada, relevante y útil.

Por último, apenas varían el [principio de devengo](#), el [principio de no compensación](#) de las partidas del activo y del pasivo ni de las de gastos e ingresos, debiendo valorarse separadamente los elementos integrantes de las Cuentas Anuales, y el [principio de importancia relativa](#) que permite no aplicar estrictamente los demás cuando la importancia de la variación es escasamente significativa y no altera la expresión de la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN

En este punto una de las novedades más importantes es la inclusión del [criterio del valor razonable](#) para determinados instrumentos financieros. Así, para asignar un valor a los elementos integrantes del balance se abandona el criterio tradicional del precio de adquisición estableciéndose los siguientes:

Criterios de Valoración
Coste histórico
Valor razonable
Valor neto realizable
Valor en uso y valor actual
Coste amortizado
Valor contable o en libros
Valor residual

COSTE HISTÓRICO

Es el tradicional criterio valorativo del precio de adquisición y otros conceptos similares o coste de producción no produciéndose modificaciones importantes.

VALOR RAZONABLE

Concepto

Como hemos anticipado, constituye una de las novedades más importantes de la reforma, aplicable a determinados instrumentos financieros (aunque, reglamentariamente, podrá extenderse a otros instrumentos financieros e, incluso, a otros elementos patrimoniales).

El valor razonable ha sido introducido por las NIIF aplicándose unas veces con carácter obligatorio y otras con carácter voluntario. En cambio, la reforma española sólo contempla su aplicación obligatoria para determinados instrumentos financieros reduciendo considerablemente su utilización. Efectivamente, las NIIF permiten valorar a valor razonable, por ejemplo, los inmuebles, posibilidad que no contempla el Borrador de Nuevo PGC, salvo que exista una norma legal que lo ampare, o los activos intangibles.

El valor razonable es *“El importe por el que puede ser adquirido un activo o liquidado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua. No tendrá en ningún caso el carácter de valor razonable el que sea resultado de una transacción forzada, urgente o como consecuencia de una situación de liquidación involuntaria”*.

¿Cómo se calcula el valor razonable?

El valor razonable se calculará con referencia a un valor de mercado fiable como el establecido en mercados organizados, por ejemplo, la Bolsa.

Si no existe tal mercado se aplicarán modelos y técnicas de valoración como referencias a operaciones recientes entre partes independientes, referencias al valor razonable de otros activos sustancialmente iguales, métodos de descuento de flujos de efectivo futuros estimados y modelos generalmente utilizados para valorar opciones. Y, en su defecto, el coste amortizado, precio de adquisición o coste de producción, minorados en las provisiones que correspondan.

¿Qué elementos patrimoniales deben valorarse a valor razonable?

Se valorarán por su valor razonable los siguientes activos y pasivos:

- ❑ Activos financieros que formen parte de una cartera de negociación o se califiquen como disponibles para la venta.
- ❑ Pasivos financieros que formen parte de una cartera de negociación.
- ❑ Activos y pasivos que sean instrumentos financieros derivados.

Al cierre del ejercicio, las oscilaciones del valor razonable se computarán en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias considerándose realizados, por tanto, los correspondientes ingresos y gastos. Sólo las variaciones de valor de los activos financieros disponibles para la venta se llevarán directamente contra el Patrimonio Neto, considerándose beneficios o pérdidas no realizados hasta el momento de su enajenación².

¿Se integrarán en la base imponible del IS las oscilaciones del valor razonable?

Duda que se planteó en cuanto se dio a conocer el Borrador del Proyecto de Ley de reforma contable. Así, parecía que, tomando la Ley del IS, como punto de partida para determinar la base imponible, el resultado contable, sí se integrarían en aquella los ingresos y gastos que se lleven contra la Cuenta de Pérdidas y Ganancias pero no los que se imputen directamente contra el Patrimonio Neto. Pues bien, la modificación de la Ley del IS operada por la Ley de reforma contable confirma la conclusión alcanzada por los expertos de forma que los beneficios o pérdidas originados por aplicación del criterio del valor razonable que deban imputarse a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias tendrán plenos efectos fiscales aunque no se hayan realizado frente a terceros. Así, pasan a integrarse en la base imponible las variaciones de valor que experimentan determinados instrumentos financieros como, por ejemplo, los mantenidos para negociar. A “sensu contrario”, no se integrarán en la base imponible las variaciones que deban llevarse contra el Patrimonio Neto que son las relativas a activos financieros disponibles para la venta.

VALOR NETO REALIZABLE

Es el importe que se puede obtener por la transmisión de un activo en el mercado en el curso normal del negocio, minorado en los costes estimados de la transmisión y, para las materias primas y productos en curso, en los costes estimados hasta finalizar el proceso productivo (para las materias primas, si el valor neto realizable es inferior al precio de reposición, se tendrá en cuenta éste).

Este criterio de valoración se aplica fundamentalmente a las existencias y materias primas y su aplicación provoca, en su caso, la tradicional dotación de la provisión por depreciación de existencias.

² Las oscilaciones del valor razonable que se hayan llevado contra el Patrimonio Neto se contabilizarán en una partida de “ajuste por valor razonable” hasta que se produzca la baja, deterioro, transmisión o cancelación del elemento en cuyo caso la diferencia acumulada se imputará a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

En cuanto a la eficacia fiscal de la pérdida contabilizada por aplicación de este criterio, no se plantea duda alguna, como ya venía ocurriendo hasta ahora con la dotación a la provisión por depreciación de existencias.

VALOR EN USO Y VALOR ACTUAL

Es el valor actual de los flujos de efectivo futuros esperados, es decir, el importe del efectivo a percibir (para los activos) o pagar (para los pasivos) en el curso normal del negocio, actualizados a un determinado tipo de descuento.

En cuanto a la eficacia fiscal de la pérdida contabilizada por aplicación de este criterio, tampoco se plantea duda alguna.

COSTE AMORTIZADO

Aplicable a los instrumentos financieros mantenidos a vencimiento, es decir, a los títulos de renta fija (obligaciones, bonos, etc...), es el valor actual descontado al tipo de interés efectivo de los cobros o pagos restantes del instrumento.

VALOR CONTABLE O EN LIBROS

Es el importe neto por el que un activo o pasivo está contabilizado, minorado, en el caso de los activos, por la amortización acumulada y las provisiones por depreciación.

VALOR RESIDUAL

Es el importe que la empresa podría obtener en el momento actual por la venta de un activo, deducidos los costes estimados de la misma y teniendo en cuenta que el activo ha finalizado su vida útil, concepto que ya había sido definido por el ICAC.

INMOVILIZADO MATERIAL

Destacan las siguientes novedades:

- ❑ Constituirá mayor valor del inmovilizado la estimación inicial del valor actual de las obligaciones futuras de desmantelamiento o retiro de los activos, así como los gastos financieros devengados antes de la puesta en condiciones de funcionamiento del activo.
- ❑ Respecto a las permutas de carácter comercial, el activo recibido se contabilizará por el valor razonable del entregado llevándose contra la Cuenta de Pérdidas y Ganancias la diferencia que pudiera surgir respecto al dar de baja el elemento. Así, en estos casos se igualan el criterio contable y fiscal pues el valor razonable se corresponderá “razonablemente” con el de mercado.

- ❑ La misma norma se aplicará a los bienes recibidos consecuencia de una aportación no dineraria de capital por lo que también se igualan los criterios contable y fiscal, salvo que sea de aplicación el régimen especial de las reestructuraciones empresariales en cuyo caso, fiscalmente, los activos conservarán su valor histórico mientras, contablemente, estarán registrados por el de mercado.
- ❑ Por otra parte, deberá contabilizarse una pérdida por deterioro del valor de un elemento cuando su valor contable supere al mayor del valor razonable o el valor en uso, lo que, entendemos, incrementará la actualmente llamada dotación de la provisión por depreciación con los efectos fiscales que ello conlleva.

INMOVILIZADO INTANGIBLE

Como normas generales de valoración destacan las siguientes:

- ❑ Se precisa la definición de Inmovilizado Intangible exigiendo para su contabilización como activo su identificabilidad: (i) que sea separable, es decir, susceptible de separación de la empresa y susceptible de ser transmitido o cedido para su explotación y (ii) que surja de derechos legales o contractuales.
- ❑ Se distingue entre Inmovilizado Intangible de vida definida e Inmovilizado Intangible de vida indefinida.
 - ❑ Un Inmovilizado Intangible tendrá una vida útil indefinida cuando, analizando todos sus factores relevantes, no haya un límite previsible al período durante el cual se espera que genere entradas de flujos netos de efectivo para la empresa. Este Inmovilizado no se amortizará aunque sí podrá contabilizarse la correspondiente pérdida por deterioro.

No obstante, desde el punto de vista fiscal, la Ley del IS dispone que el Inmovilizado Intangible con vida útil indefinida será amortizable con el límite del 10% anual siempre que se cumplan dos requisitos:

- ❑ Que el Inmovilizado se haya adquirido a título oneroso.
- ❑ Y que la entidad adquirente y la transmitente no formen parte del mismo grupo de sociedades, ahora “con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas”.

Esta novedad tiene carácter restrictivo respecto a lo que ocurría hasta el momento pues aquel límite del 10% sólo era aplicable a las marcas, los derechos de traspaso cuyo contrato tenía una duración superior a 10 años y al resto del Inmovilizado Inmaterial sin fecha cierta de extinción.

Por otra parte y puesto que contablemente no se amortiza el Inmovilizado Intangible de vida útil indefinida, la Ley del IS establece que la amortización fiscal será deducible independientemente de que esté contabilizada o no y añade que las cantidades deducidas fiscalmente minorarán el valor fiscal del activo en cuestión.

- ⚡ En cuanto al Inmovilizado Intangible de vida útil definida, contablemente se amortizará en función de esa vida útil y fiscalmente será deducible la amortización con el mismo límite del 10% anual e idénticos requisitos comentados para el Inmovilizado Intangible de vida útil indefinida.

GASTOS DE I+D

Aunque se había comentado que, en todo caso, pasarían a gastos del ejercicio puesto que, de acuerdo con las NIIF, estos gastos no pueden activarse, sí podrán ser activados y amortizarse en 5 años cuando:

- ⚡ Estén específicamente individualizados por proyectos y su coste está claramente establecido par poder distribuirlo en el tiempo.
- ⚡ Y existan motivos fundados de éxito técnico y de rentabilidad económico – comercial del proyecto.

Se dice que esa posibilidad de activación ha sido expresamente solicitada por la Administración Tributaria pues, coincidiendo los requisitos con los exigidos para que estos gastos otorguen el derecho a aplicar la deducción por I+D en el IS, la Administración podrá llevar un mayor control de los mismos si lucen en el activo del balance.

FONDO DE COMERCIO

Otra de las novedades contables más importantes pues, en aplicación de la NIIF nº 3 “Combinaciones de negocios”, el fondo de comercio no se amortiza, contabilizándose al cierre del ejercicio por su valor de adquisición menos las pérdidas irreversibles acumuladas por el deterioro de su valor, pérdidas que no podrán revertirse en ejercicios posteriores.

Paralelamente, desaparece la prohibición de repartir beneficios o reservas mientras el fondo de comercio no esté amortizado (salvo que existan reservas disponibles suficientes que cubran su importe). No obstante, se mantiene una restricción al reparto de beneficios en la medida en que debe dotarse sistemáticamente una reserva indisponible por la potencial amortización del fondo de comercio que se habría practicado.

La no amortización del fondo de comercio es una de las novedades más comentadas por los especialistas tributarios y que ha generado las mayores polémicas en la medida en que, actualmente, se requiere que la amortización esté previamente contabilizada para que sea fiscalmente deducible. Por ello los expertos se preguntaban si dejaría de ser deducible fiscalmente la amortización del fondo de comercio. Finalmente, ha prosperado la propuesta de modificación de la Ley del IS de forma que se admite esa deducibilidad fiscal, con un máximo del 5% anual siempre que se cumplan los requisitos exigidos hasta el momento, sin necesidad de que esté previamente contabilizada. Lógicamente, se añade que las cantidades deducidas fiscalmente minorarán el valor fiscal del fondo de comercio.

Además y en consonancia con las novedades contables, pasa a exigirse que la entidad haya dotado una reserva indisponible, al menos, por el importe fiscalmente deducible. Para el caso de que no pueda dotarse dicha reserva, deberá hacerse con cargo a los primeros beneficios de ejercicios siguientes.

Por último y como ocurre con el resto del Inmovilizado Intangible respecto a la exigencia de que la entidad adquirente y la transmitente no formen parte del mismo grupo de sociedades, se añade ahora “con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas”.

PROGRAMAS DE ORDENADOR

Contablemente y como novedad, se incluyen entre ellos los gastos de desarrollo de páginas web. Se amortizarán, como los gastos de I+D, en 5 años. Surge en este punto la duda de si dicha amortización será fiscalmente deducible pues la Ley del IS no se refiere expresamente a estos activos por lo que podrían quedar incluidos en el concepto general de Inmovilizado Intangible de vida útil indefinida con una amortización máxima anual del 10%.

DERECHOS SOBRE ACTIVOS ARRENDADOS

Se incluyen en este concepto las inversiones en activos arrendados o cedidos en uso a la empresa que no constituyan un arrendamiento financiero o “leasing”, cuya amortización se realizará en función de la vida útil del activo o de la duración del contrato, si es inferior.

ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA

Un nuevo concepto, el de los activos cuyo valor se espera recuperar mediante su venta y no por su utilización, estando disponibles en todo momento y siendo su venta altamente probable. Estos activos se valoran por el menor de su valor contable y de su valor razonable y no se amortizan registrándose únicamente las pérdidas por deterioro de su valor, criterios que tienen plena eficacia fiscal.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO O “LEASING”

En este punto se produce una novedad importante consecuencia de la primacía del fondo económico sobre la forma jurídica: ya no se registrará un Inmovilizado Inmaterial sino que se contabilizará el activo subyacente según su naturaleza contra un pasivo financiero por el menor entre el valor razonable o el valor actual de los pagos acordados. La carga financiera se distribuirá según la duración del contrato y se imputará a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de acuerdo con el criterio de devengo.

Ello ocurrirá en los supuestos en que, de acuerdo con las condiciones económicas de la operación, se transfieran sustancialmente al arrendatario los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo subyacente presumiéndose esa transferencia cuando:

- ⚡ Existiendo opción de compra, no existan dudas razonables de que se ejercitará.

- ⚡ No existiendo opción de compra, (i) el período de arrendamiento coincida con la vida útil del activo subyacente, (ii) las especiales características del activo hagan que su utilidad quede restringida al arrendatario, (iii) el arrendatario pueda cancelar el contrato asumiendo las pérdidas que por ello sufra el arrendador, (iv) el arrendatario asuma los resultados de las variaciones del valor razonable del importe residual y (v) el arrendatario pueda prorrogar el contrato un segundo período pagando un alquiler sustancialmente inferior al habitual de mercado.

Fiscalmente no varía el tratamiento de este tipo de contratos.

Por último y en coherencia con lo comentado, el Borrador de Nuevo PGC regula las llamadas operaciones de “lease – back” estableciendo que, cuando de sus condiciones económicas se deduzca que constituyen una mera financiación, el arrendatario no cambiará la calificación del activo ni reconocerá beneficios ni pérdidas en su transmisión.

En cambio, la Ley del IS considera las operaciones de venta y posterior arrendamiento del activo en todo caso como un método de financiación por lo que puede ocurrir que las calificaciones fiscal y contable no coincidan cuando contablemente no se considere la existencia de una mera financiación.

CESIÓN DEL USO DE ACTIVOS CON OPCIÓN DE COMPRA O RENOVACIÓN

En cuanto al tratamiento fiscal de estos contratos, la primera novedad es que, cuando el precio a pagar por la opción sea inferior al importe resultante de minorar el “valor del activo” en las cuotas de amortización máxima del activo durante el período de cesión, se considerará que la operación constituye un arrendamiento financiero.

Por otra parte, los activos deberán contabilizarse según su naturaleza y no como Inmovilizado Inmaterial o Intangible y amortizarse, contable y fiscalmente, de acuerdo con los sistemas de amortización generalmente admitidos.

No obstante, la Ley del IS no nos remite al régimen fiscal especial aplicable a los contratos de arrendamiento financiero por lo que surge la duda de si los contratos de cesión del uso de activos con opción de compra o renovación podrán beneficiarse o no de la amortización acelerada aplicable en los de arrendamiento financiero.

INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Es en este ámbito, como hemos visto al hablar del criterio del valor razonable, apartado al que nos remitimos, donde se produce una de las novedades más sustanciales de la reforma contable con efectos fiscales respecto a los beneficios y pérdidas que se lleven contra la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

EXISTENCIAS

Los cambios fundamentales en este punto son la inclusión de los gastos financieros en su valor inicial cuando se necesite más de un año para que estén en condiciones de ser vendidas y la inaplicabilidad del método LIFO pues se adopta, con carácter general, el método del precio o coste medio ponderado y, si la empresa lo considera más conveniente para su gestión, el método FIFO.

PROVISIONES POR “DEPRECIACIÓN” DE VALORES NO COTIZADOS

Además de sustituirse, en general, el término “dotación por depreciación” por el de “pérdidas por deterioro”, la Ley del IS ya no se refiere al valor teórico contable de la participada sino a los fondos propios. Esta segunda referencia supone que no se tendrán en cuenta las demás partidas que forman el Patrimonio Neto de acuerdo con el Borrador de Nuevo PGC (Ajustes por cambios de valor y Subvenciones, donaciones y legados recibidos de los socios).

PROVISIONES DE PASIVO

El Borrador de Nuevo PGC, atendiendo a la nueva definición del principio de prudencia, es más restrictivo a la hora de dotar provisiones por lo que se acerca a la normativa fiscal.

Desde el punto de vista fiscal, pasan a llamarse simplemente provisiones dejando a un lado la referencia a “riesgos y gastos” de forma que también desaparece la anterior definición de dotación a provisiones para la cobertura de riesgos previsibles, pérdidas eventuales, gastos o deudas probables.

Puesto que la reforma contable prevé que puedan dotarse provisiones en virtud de una disposición legal o contractual o de una obligación implícita o tácita, la Ley del IS niega la deducibilidad fiscal de la dotación de las segundas.

Además, se niega la deducibilidad fiscal de la dotación de las siguientes provisiones:

- ❑ Gastos relativos a retribuciones y otras prestaciones al personal (salvo las contribuciones de los promotores de planes de pensiones y primas de seguros colectivos que mantienen su deducibilidad fiscal con los mismos requisitos exigidos hasta el momento) ni los relativos a pagos al personal basados en instrumentos de patrimonio y utilizados como fórmula de retribución a los empleados, tanto si se satisfacen en efectivo o mediante la entrega de dichos instrumentos (por ejemplo, las opciones de compra sobre acciones o las phantom shares).
- ❑ Los costes relativos al cumplimiento de contratos, en la medida en que excedan a los beneficios económicos que se espera recibir de los mismos.
- ❑ Los gastos derivados de reestructuraciones, excepto cuando se refieran a obligaciones legales y no meramente tácitas.

- ⚡ Los gastos relativos al riesgo de devolución de ventas, sin perjuicio de poder seguir deduciendo los gastos accesorios.
- ⚡ Los gastos medioambientales que no se correspondan con un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración Tributaria.

No obstante, esos gastos serán deducibles en el período impositivo en que la provisión se aplique a su finalidad.

Por último, se mantiene sin cambios la deducibilidad de las dotaciones a las siguientes provisiones:

- ⚡ Provisiones técnicas de las entidades aseguradoras y las sociedades de garantía recíproca.
- ⚡ Provisiones derivadas de los riesgos de las garantías de reparación y revisión.
- ⚡ Y provisiones por los gastos accesorios por devoluciones de ventas.

SUBVENCIONES, DONACIONES Y LEGADOS RECIBIDOS POR LA EMPRESA

Destaca el hecho de que los recibidos de los socios no constituyen ingresos contables sino que se integran en los fondos propios, novedad que no tiene eficacia fiscal en la medida en que la Ley del IS establece que, en las adquisiciones lucrativas, la entidad integrará en su base imponible el valor de mercado del elemento adquirido, por lo que el hecho de que no se imputen a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias no exime a las empresas de tributar por estos ingresos.

CAMBIOS EN CRITERIOS CONTABLES, ERRORES Y ESTIMACIONES CONTABLES

En este ámbito también se produce un cambio relevante: ya no se contabilizarán contra la Cuenta de Pérdidas y Ganancias (ingresos y gastos extraordinarios, ingresos y gastos de ejercicios anteriores, etc...) sino contra reservas teniendo en cuenta el efecto impositivo y aplicándose, en el marco fiscal, los criterios de imputación de la Ley del IS. Así, los ingresos de ejercicios anteriores se imputarán, vía ajuste positivo en la base imponible, en el ejercicio de su devengo por lo que, cuando se contabilicen contra reservas, ya no deberá ajustarse la base imponible, y los gastos serán deducibles, vía ajuste negativo en la base imponible, si su contabilización en ejercicio posterior al del devengo no genera una tributación menor.

NORMAS FISCALES DE VALORACIÓN

AUTOCARTERA

Puesto que, con la reforma contable no podrá contabilizarse ninguna pérdida o beneficio consecuencia de las operaciones realizadas con acciones propias, debiéndose reconocer la contraprestación en las cuentas de reservas, desaparece de las normas de valoración, por innecesaria, la mención a que la adquisición y amortización de acciones o participaciones propias no determinará, para la entidad adquirente, rentas positivas ni negativas a efectos fiscales.

ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES A EFECTOS DE CALCULAR LA PLUSVALÍA GENERADA POR SU TRANSMISIÓN

Consecuencia de la nueva clasificación contable de los activos se modifica la Ley del IS para que pueda actualizarse el valor de los inmuebles integrados en el Inmovilizado Material y de los “no corrientes mantenidos para la venta”. Sin embargo, nada se dice de las “Inversiones Inmobiliarias” por lo que, literalmente, parece que no podrá actualizarse su valor, cuestión que no nos parece en absoluto razonable.

OPERACIONES VINCULADAS

Desde el punto de vista contable se produce una novedad de gran calado: las operaciones entre empresas del grupo se valorarán por su valor razonable, hasta ahora, por el valor convenido por las partes. Dicho cambio supone una aproximación a las novedades fiscales introducidas el pasado 1 de enero de 2007 pues en esa fecha se produjo un cambio radical respecto a la situación anterior: ya no es sólo la Administración Tributaria la que puede corregir la valoración de una operación vinculada cuando el precio realmente pactado le perjudica, sino que son los sujetos pasivos los obligados en todo caso a valorar las operaciones vinculadas a precios de mercado. Ahora entiende la doctrina porqué la Exposición de Motivos de la Ley de Prevención del Fraude Fiscal que modificó la regulación de las operaciones vinculadas decía que uno de los objetivos de valorar dichas operaciones a mercado era enlazar con el criterio contable.

Aplicándose contablemente el valor razonable, no deberá realizarse ajuste alguno en la base imponible por el concepto operaciones vinculadas salvo que se trate de operaciones entre empresas vinculadas desde el punto de vista fiscal que no pertenezcan al mismo grupo desde el punto de vista contable.

En cuanto a la Ley del IS y a los efectos de la definición de grupo de sociedades y en coherencia con la nueva definición mercantil, se sustituye la mención de que varias entidades constituyan una unidad de decisión por la mención a que una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras, añadiéndose, como en otros supuestos, que será irrelevante la residencia de las sociedades y que estén obligadas o no a formular Cuentas Anuales consolidadas.

REDUCCIÓN DE INGRESOS ÍNTEGROS PROCEDENTES DE DETERMINADOS ACTIVOS INTANGIBLES

Es ésta una nueva reducción, establecida como consecuencia de las protestas de determinados sectores empresariales (tecnológico, farmacéutico, automovilístico, ...) ante la gradual desaparición de la deducción por I+D, que pretende fomentar la internacionalización de las empresas innovadoras. Consiste en reducir la base imponible del IS en el 50% de los ingresos procedentes de la cesión del uso o de la explotación de: patentes, dibujos, modelos, planos, fórmulas, procedimientos secretos y derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

En cambio, no dará derecho a la reducción la cesión de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, películas cinematográficas, ni la de derechos personales como los de imagen, la de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, ni la de cualquier otro derecho no contemplado expresamente en el ámbito de la reducción.

Los requisitos exigidos para que sea aplicable esa reducción son:

- ⚡ Que sea la entidad cedente la que haya creado los activos cedidos.
- ⚡ Que el cesionario utilice los derechos cedidos en el desarrollo de una actividad económica.
- ⚡ Que el cesionario no materialice los resultados de ese uso en la entrega de bienes o prestaciones de servicios que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente si está vinculada con el cesionario (norma anti – elusiva).
- ⚡ Que el cesionario no resida en un territorio de nula tributación o en un paraíso fiscal.
- ⚡ Cuando un mismo contrato incluya prestaciones accesorias de servicios, deberá diferenciarse la contraprestación de los mismos.
- ⚡ Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos cedidos.

Pero, ¿durante cuánto tiempo podrá aplicarse la reducción?. No podrá disfrutarse de ella indefinidamente sino hasta que los ingresos procedentes de la cesión del activo que hayan generado el derecho a la deducción, superen el coste del activo multiplicado por seis.

Por otra parte, esta reducción deberá tenerse en cuenta, en el ámbito de la deducción por doble imposición internacional – impuesto soportado en el extranjero a efectos de determinar el importe de la cuota íntegra que hubiera correspondido pagar en España por las correspondientes rentas de haberlas obtenido en nuestro país. Así, cuando el derecho de uso del activo se ceda a una entidad extranjera y la española que lo cede soporte un impuesto allí, deberá tener en cuenta que la cuota que habría pagado en España sería la mitad de la habitual reduciéndose así el importe máximo a deducir en concepto de impuesto soportado en el extranjero.

Por otra parte, cuando la cesión se realice entre dos sociedades de un grupo que tributen por el régimen de consolidación fiscal, ni los ingresos ni los gastos se eliminarán a efectos de determinar la base imponible del grupo. Ello supone que la entidad cedente integrará los ingresos en su base imponible al 50% y los gastos serán deducibles al 100% para la entidad contrapartida, evitando así que queden discriminadas las entidades que tributan en consolidación fiscal.

Por último y, entendemos, ante el riesgo de que la Comisión de la UE pueda calificar este incentivo fiscal de “ayuda de Estado”, la aplicación efectiva de esta reducción queda condicionada a su compatibilidad con el ordenamiento comunitario. ¿Será que, si la UE acaba considerando que la reducción es incompatible con el Derecho comunitario, tendremos que devolver lo que nos hemos ahorrado?. De todas formas, valoramos positivamente esta medida que exime de pagar impuestos a la mitad de las rentas obtenidas por la cesión de patentes, secretos industriales, etc...

DEDUCCIÓN POR REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

Es en este ámbito donde se introducen algunas de las novedades fiscales más comentadas por la prensa especializada que, además, son aplicables retroactivamente a los períodos impositivos iniciados a partir del pasado 1 de enero de 2007.

Además de las necesarias adaptaciones terminológicas, hay dos novedades destacables. Respecto a la primera, recordemos que la Ley del Nuevo IRPF dispuso que, para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007, no serían aptas, ni para acoger a la deducción la plusvalía generada en su transmisión ni para materializar la reinversión, las participaciones en entidades en las que más de la mitad de sus activos no sean Inmovilizado Material, Inmaterial o participaciones aptas para aplicar la deducción/reinvertir.

Esta limitación estaba siendo criticada por los expertos porque excluía a importantes sectores de la actividad económica de forma que la deducción se desvinculaba de la actividad para vincularse al Inmovilizado afecto a la misma. A modo de ejemplo, parecían quedar excluidas las siguientes participaciones:

- ❑ En entidades de crédito, pues su activo está compuesto mayoritariamente por derechos de crédito. Por el contrario, sí están amparados los emitidos por las entidades aseguradoras.
- ❑ En sociedades de valores, pues su activo está compuesto mayoritariamente por valores que no otorgan una participación del 5%.
- ❑ En entidades dedicadas al comercio al mayor y menor en cuanto no deban utilizar un importante volumen de Inmovilizado en relación con el circulante objeto de su actividad.
- ❑ Y en todas las entidades, cualquiera que sea su actividad, incluso si requieren la utilización de Inmovilizado de forma relevante, cuando el título jurídico que les otorgue la posesión sea el arrendamiento operativo.

Pues bien, se elimina esta norma restrictiva con efectos retroactivos a 1 de enero de 2007 de forma que, a pesar de haber visto la luz con la Ley del Nuevo IRPF, no podrá ver su aplicación efectiva.

En su lugar aparece una nueva limitación menos restrictiva que la comentada y aplicable tanto respecto a los elementos transmitidos como a los aptos para reinvertir:

- ❑ Si se transmite/adquiere una participación en una entidad que posea elementos no afectos a actividades económicas que representen más del 15% del activo total, según último balance cerrado, la deducción no se aplicará sobre la renta que proporcionalmente corresponda a los activos no afectos.
- ❑ Si se transmite/adquiere una participación en la entidad dominante de un grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular Cuentas Anuales consolidadas e incluyéndose las entidades multigrupo y asociadas, el porcentaje de activos no afectos se calculará en base al balance consolidado. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar el porcentaje de no afectación en base a los valores de mercado de los elementos que integran el balance. Además, se considerarán no afectos las participaciones, directas o indirectas, excluidas expresamente como elementos cuya transmisión puede acogerse a la deducción y como elementos aptos para reinvertir (las que no otorgan participación en el capital o fondos propios, las de instituciones de inversión colectiva financieras, etc...), así como los elementos del activo de estas participadas que forman parte del grupo.

No obstante, se considerarán afectos los valores que, de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio no se computan como tales a efectos de determinar la exención de la empresa familiar en este impuesto ni los activos protegidos por la llamada “transparencia fiscal sobrevenida”.

Y la segunda novedad, en cuanto al Inmovilizado Material, Intangible e Inversiones Inmobiliarias afectos a la actividad que se transmiten, en lugar de exigirse que hayan estado en funcionamiento durante el año anterior pasa a exigirse que lo hayan estado al menos durante un año dentro de los tres años anteriores a la transmisión. De este modo se extiende la aplicabilidad de la deducción pues caben en ella los activos que hayan estado afectados a la actividad en los tres años anteriores pero se hayan retirado del proceso productivo en el año anterior a su transmisión muchas veces y precisamente, por decidir su venta.

EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN (PYMES)

En el ámbito fiscal, la novedad más relevante es la inclusión del cónyuge entre las personas que deben tenerse en cuenta para determinar el importe de la cifra de negocios que marca la aplicabilidad de este régimen especial.

Y, en el ámbito contable, desaparece la posibilidad de que las PYMES formulen una contabilidad simplificada, habida cuenta de la poca utilización que han hecho de ella, pero se está trabajando en el Proyecto de un PGC más sencillo para las PYMES – cuya aprobación se espera para mediados del próximo mes de septiembre – que, parece, se aplicará a las que cumplan dos de tres requisitos:

- ❑ Facturación inferior a 2.000.000€.
- ❑ Número de empleados inferior a 10.
- ❑ Volumen del Activo inferior a 3.000.000€.

Se estima que esa contabilidad “simplificada” afectará al 43% de las empresas españolas y sus características principales serán una contabilidad más sencilla con menores obligaciones de información y una mayor flexibilidad en la aplicación de los criterios de valoración.

RÉGIMEN DE LAS COMUNIDADES TITULARES DE MONTES VECINALES EN MANOCOMÚN

Se extiende la no tributación de determinados beneficios obtenidos por estas entidades al importe de los beneficios que se apliquen a gastos de conservación y mantenimiento del monte y también se extiende de 3 a 4 años el plazo máximo para aplicar el beneficio a los fines previstos en la Ley del IS permitiendo incluso formular a la Administración Tributaria un plan más largo de inversiones y gastos.

VALORACIÓN FINAL

Es de agradecer que, introduciéndose en nuestro país una nueva contabilidad, se aproveche la misma Ley para adaptar a ella el IS pues este impuesto parte del resultado contable para determinar la base imponible por lo que, modificándose la contabilidad de las empresas se modifica también su fiscalidad. La reforma del IS intenta que las novedades contables incrementen lo mínimo posible la tributación de las empresas, por ejemplo, manteniendo la deducibilidad fiscal de la amortización del fondo de comercio aunque contablemente no se amortice. Además se aprovecha la reforma para flexibilizar los requisitos necesarios para acogerse a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios y se introduce un nuevo incentivo fiscal para la “exportación” de patentes y otros intangibles creados por la propia empresa, tales como la cesión del llamado “know – how”, medidas ambas que valoramos muy positivamente.